

PRESENTO INCIDENTE DE NULIDAD RAD 2018-0046-04

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Lun 25/10/2021 8:49 AM

Para: pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com <pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com>; abogadoлиндермeyer@hotmail.com <abogadolindermeyer@hotmail.com>; juan.pcb@hotmail.com <juan.pcb@hotmail.com>; Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Doctor

JAVIER GONZALEZ SERRANO

Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (SS)

Referencia: DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MAURILIA DAZA
Demandados: MARIA ADELA PATIÑO y OTROS
Radicado: 2018-0046-00 04

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 de Zapatoca, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados gustavodiazotero@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado de las litis consortes necesarias por pasiva LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer incidente de nulidad del proceso, y contra el fallo proferido el día 31 de agosto de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, con fundamento en los preceptos de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P, con sustento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El apoderado de la parte demandante incoo la presente acción contra MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO, LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D), en condición de litisconsorcios necesarios del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ constituyendo una unidad procesal en el sujeto pasivo demandado de RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ .

SEGUNDO.- En la diligencia de conciliación el Juzgado permitió que el litis consorcio necesario JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA conciliara en forma parcial, sin ningún pronunciamiento en relación al demandado principal RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, y a los demás litisconsorcios necesarios, rompiendo con la unidad procesal.

TERCERO.- Dentro del presente proceso, ya se había proferido un fallo con anterioridad, en fecha 21 de febrero de 2019, el cual fue declarado NULO, por cuenta del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala – Civil Familia Laboral de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados de RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, por lo que era indispensable que a la audiencia que tuvo lugar en los días 26 de agosto de 2021 y 30 de agosto de 2021 compareciera el curador ad-litem, ausencia que claramente advirtió el despacho y así quedó registrado en cada acta de audiencia. A pesar de esta falencia el proceso se siguió rituando contra los Herederos indeterminados de RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, generando la causal del numeral 4 del artículo 133 del CGP.



CUARTO.- Como consecuencia del fallo de nulidad, se vinculó a los herederos determinados y a RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, quienes son la misma persona, empero lo anterior, JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, también fue demandado dentro de la presente acción como heredero del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, es decir, actúa en representación del demandado principal, en condición de litisconsorcio necesario por pasivo.

QUINTO.- Los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, dentro del trámite sucesoral del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, son cesionarios del señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, y no fueron reconocidos como tal, a pesar de la solicitud realizada, pues este último mediante escritura Publica No. 02 del 3 de enero de 2014, realizó a los primeros la venta de los derechos herenciales que a "título universal" le correspondieren en la sucesión del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ (padre), quien falleció el 4 de julio de 2006.

SEXTO.- En la Escritura Pública No. 02 del 03 de enero de 2014, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de San Gil, se observa con claridad que el señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'101.684.111 de Socorro (S), cedió a título de compraventa a la señora SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, y a CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, los DERECHOS HERENCIALES A TODA CLASE DE BIENES Y A TITULO UNIVERSAL en la sucesión intestada e ilíquida del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ.

SEPTIMO.- El señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, es el mismo JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, quien comparece al proceso, como hijo del fallecido RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, empero lo anterior, se observa que el otorgamiento de la Escritura No. 02 del 03 de enero de 2014, de cesión de derechos herenciales a los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, fue realizada antes del cambio de cedula del señor QUINTANILLA MEJIA, quien para esa época ya se encontraba debidamente reconocido como hijo del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, a través de sentencia judicial, sin embargo no había realizado el cambio de nombre y apellidos.

OCTAVO.- A pesar de que al Juzgado se le puso en conocimiento la cesión de Derechos herenciales a título universal no aceptó y no reconoció dicha cesión de derechos y no desvinculó a JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA del presente proceso, cuando ya por el hecho de haber cedido o vendido sus Derechos herenciales, NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA, para ser parte dentro de la acción de la referencia.

NOVENO.- Al rechazar el reconocimiento de la cesión de derechos, dijo el Despacho que SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO ya había sido reconocida y vinculada como heredera del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, y que no se le han vulnerado sus derechos. Afirmación que no es de recibo, pues se desconoció y no se admitió la cesión de derechos herenciales que hizo JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o QUINTANILLA MEJIA, al igual que CESAR ARNULFO PICO, quien según el despacho no ostenta la calidad de heredero reconocido y que por ello no se considera la existencia del litisconsorcio necesario, tal acto es violatorio de los Derechos de defensa y contradicción dentro del presente proceso.

DECIMO.- La anterior determinación es contraria a la orden emanada del Honorable Tribunal de vincular a todos los herederos determinados en la sucesión de RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, de fecha 21 de febrero de 2019, pues la decisión era de vincular a todos los herederos del demandado CASTILLO DIAZ, y en el caso presente se dejó de vincular a SANDRA JUDITH y CESAR ARNULFO, por subrogación. Con la decisión de no reconocer a SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO, no se ha integrado debidamente el litisconsorcio necesario al pretermitir la intervención de los mencionados en su calidad de cesionarios del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o QUINTANILLA MEJIA, quien es heredero reconocido, y por tanto vulnera el despacho el derecho de defensa y contradicción de éstos.

DECIMO PRIMERO.- La venta de derechos herenciales a título universal implica la venta del total de la herencia, es decir incluye todos los bienes que haya dejado el causante, en la cuota que le quepa,



llámense activos o pasivos. La consecuencia es que el comprador de esos derechos herenciales o cesionario de derechos asuma la calidad que ostentaba el heredero legítimamente reconocido dentro de la sucesión y sea a éste, a quien se le adjudiquen tanto los activos como los pasivos que existan, así como salir a defender sus derechos cuando como en este caso, sean atacados.

DECIMO SEGUNDO.- No ha sido declarada la nulidad de la Escritura Publica No. 02 del 03 de enero de 2014, de cesión de derechos herenciales a los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, para que el Juzgado haya rechazado el reconocimiento de los subrogatarios.

DECIMO TERCERO.- Mediante auto de fallo y/o sentencia calendada el día 31 de agosto de 2021, el Juzgado de conocimiento impuso sanción por partida triple al suscrito GUSTAVO DIAZ OTERO, inobservando los principios rectores prescritos en la Ley 1123 de 2007 de la siguiente manera:

“DECIMO SEGUNDO. IMPONER SOLIDARIAMENTE, al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO y a las Señoras LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO y LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, una multa equivalente a cuarenta (40) SMLMV. DECIMO TERCERO. OFICIAR a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, para que se adelante investigación disciplinaria al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, por las faltas en que hubiere incurrido. DECIMO CUARTO. ADELANTAR incidente de liquidación de Perjuicios, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión.”

DECIMO CUARTO.- La sanción disciplinaria impuesta en la sentencia, no fue el fruto de una investigación, con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso, según lo previsto en el artículo 6 de la *Ley 1123 de 2007*.

DECIMO QUINTO.- El Juzgado no corrió traslado en ningún momento del auto de apertura de investigación disciplinaria y mucho menos de la triple sanción impuesta en sentencia calendada el 31 de agosto de 2021, para asumir el derecho de defensa, a que tenía derecho. Se vulneró flagrantemente el Derecho de Defensa y contradicción concomitante con el Derecho al Debido proceso.

DECIMO SEXTO.- No existe motivación, y por el contrario, existe un exceso de la operadora, que se sale de la objetividad y traspasa el límite de la subjetividad, en la imposición de la multa de 40 SMLMV, en la orden de compulsar copias, y en la apertura de incidente de liquidación de perjuicios

DECIMO SEPTIMO.- La intervención del suscrito fue única, y tuvo como finalidad exclusivamente salvaguardar los Derechos de mis prohijados, sin faltar al respecto a la operadora judicial, los cuales de igual manera, pese a haberlos puesto de presente durante la actuación procesal fueron desatendidos por la Juez, tales como fueron los yerros puestos en conocimiento en los hechos primero al décimo primero de la presenta acción de nulidad.

DECIMO OCTAVO.- No se puede atribuir ninguna falta disciplinaria de las prescritas en los artículos 30 al 38 de la Ley 1123 de 2007, y mucho menos se puede sancionar sin haber existido previamente un proceso disciplinario y una investigación que conlleven a la imposición de una sanción como la que me impuso el despacho junto con la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2021. Es contradictorio, que se imponga una multa, se inicie un incidente de liquidación de perjuicios, y al mismo tiempo se ordene oficiar a la comisión seccional de disciplina para una investigación, sin fórmula de juicio y haber sido oído y vencido.

DECIMO NOVENO.- La sanción disciplinaria en exceso y sin fundamento, tiene soporte en una decisión subjetiva de la operadora judicial, desencadenada por los reclamos que realizo en los alegatos de conclusión, contra las decisiones proferidas mediante autos ejecutoriados y en la solicitud respetuosa de revisar dichas decisiones, siempre buscando en amparo de los derechos del cliente, como es el deber del abogado.

VIGESIMO.- El Juzgado de conocimiento, hizo caso omiso a todas las situaciones esbozadas en antecedencia e igualmente, despreció las pruebas aportadas, procediendo a realizar las siguientes actuaciones que para el suscrito se toman irregulares:



1. El despacho, no tuvo en cuenta la cesión de Derechos herenciales que hiciera RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o RAIMUNDO JOSE QUINTANILLA MEJIA a los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, dentro del trámite sucesoral del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, mediante Escritura Pública No. 02 del 03 de enero de 2014, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de San Gil, en la cual se observa con claridad que el señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, cedió a título de compraventa a la señora SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, los DERECHOS HERENCIALES A TODA CLASE DE BIENES Y A TITULO UNIVERSAL en la sucesión intestada e ilíquida del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, fallecido el 04 de julio de 2006.
2. Desconoció la Escritura Pública No. 02 del 03 de enero de 2014, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de San Gil, allegada como prueba.
3. El señor RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o RAIMUNDO JOSE QUINTANILLA MEJIA, pese a no estar legitimado en la causa por pasiva para ser parte dentro del presente proceso, el Despacho le permitió actuar en calidad de heredero del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ y procedió a aprobar una conciliación parcial, cuando el mismo dentro de la acción de marras actuaba en representación de los herederos de JOSE RAIMUNDO CASTILLO DIAZ, y hacia parte del Litis consorcio necesario por pasivo de este último.
4. El despacho procedió a romper la unidad procesal al aceptar la conciliación únicamente en favor de RAIMUNDO JOSE CASTILLO MEJIA y continuar el proceso contra los demás demandados, en condición de litisconsorcios necesarios del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ.
5. El despacho, de manera irregular desconoce la cesión de Derechos Herenciales, permite al señor RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o RAIMUNDO JOSE QUINTANILLA MEJIA conciliar de manera parcial y continua la actuación en contra de los demás demandados, a pesar de que CASTILLO MEJIA concilió a nombre del difunto CASTILLO DIAZ.
6. El despacho al recepcionar los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos contra cada una de las decisiones que para el suscrito se torna irregulares, procedió a conminar al suscrito a no recurrir más decisiones y a guardar silencio ante las irregularidades señaladas so pena de iniciar investigaciones disciplinarias, las cuales nunca inició sino que, simplemente sancionó, por la insistencia en los alegatos de conclusión, sin observancia del debido proceso y conculcando mi Derecho de Defensa y contradicción.
7. El despacho ha desconocido tajantemente los Derechos que el señor CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ tiene, invocando el artículo 61 del C.G.P, advierte que no es viable efectuar la citación, pues si bien aquellos celebraron el mencionado negocio jurídico, ello no es motivo para resolver con ellos de manera uniforme el presente asunto: bajo el entendido que aquel acto jurídico no versa sobre la relación jurídico material que aquí se debate y adicionalmente, la naturaleza de dicho acto es ajena a esta. Además, que el señor Cesar Arnulfo Pico Hernández no ostenta la calidad de heredero reconocido en el sucesorio del señor Raimundo José Castillo Díaz, por ende, no se considera la existencia del litisconsorcio necesario." Traducido ello, en el desconocimiento errado de la cesión de Derechos herenciales.
8. El despacho impuso sanción al suscrito sin haber iniciado previamente proceso disciplinario, y sin haberle corrido traslado al suscrito para ejercer el derecho de defensa y contradicción que me asiste.

VIGESIMO PRIMERO.- Finalmente también con aplicación del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, tenemos que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA – CIVIL-FAMILIA- LABORAL, indujo en error al apoderado, en auto de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual corre traslado para presentar los alegatos de conclusión respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de junio de dos mil veintiuno 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, pues el suscrito no conoce ni sabe de ningún recurso de apelación presentado y tampoco de ninguna sentencia proferida dentro del proceso 2018-00046-00 de fecha 31 de junio por lo cual pasó inadvertido el traslado, pues la información contenida en el auto y entregada al suscrito por parte del Honorable Tribunal fue errada, en tratándose de que el recurso de apelación que interpuso el suscrito se dió contra sentencia calendada el día 31 de agosto de 2021 y por esa razón no tenía presente la existencia de algún fallo proferido el 31 de junio, máxime cuando no interpuso ningún recurso contra ningún auto proferido en tal fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la acción de nulidad, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro en el artículo 133 del C.G.P, numerales 4, 5 y 8.

1. SUSTENTACION DE LA NULIDAD.

El artículo 133 del C.G.P, prescribe, que El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

➤ Frente a la causal invocada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P, la misma se configura por las siguientes razones:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En el proceso que nos ocupa, hay indebida representación, por la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, y por haberse impedido la comparecencia de sus subrogatarios.

La hago consistir en los siguientes argumentos:

- I. La legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas- lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial – si es efectivamente el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.
- II. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso, que en el caso en concreto se establece determinando la calidad de empleado y de empleador.
- III. El señor RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o RAIMUNDO JOSE QUINTANILLA MEJIA, cedió los Derechos herenciales y por ende, no tenía interés en la causa, y a pesar de ello fue reconocido, y no solo reconocido sino que se le aceptó una conciliación parcial. Habiendo cedido los derechos se desconoce el interés con el cual concilió



- IV. El Juez del conocimiento estaba advertido, y se rehusó a aceptar la cesión de Derechos, a pesar de la existencia de la prueba como lo es la Escritura Publica No. 02 del 03 de enero de 2014, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de San Gil.
- V. Al no estar legitimado en la causa por pasiva el señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, para representar a su progenitor, en virtud de la cesión de los Derechos Herenciales que realizó a título universal, no podía conciliar ni parcial, ni totalmente este proceso, y el despacho debió desvincularlo del proceso, desde que se le puso en conocimiento dicha situación, asimismo debió rechazar la conciliación efectuada en audiencia del 18 de agosto de 2021, por esa falta de legitimación en la causa que le asiste.
- VI. Debió el despacho, reconocer a SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, no solo como heredera del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, sino que además debió reconocer la calidad de cesionarios que ostentan SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ. Esta conducta del Juzgado atenta contra los derechos fundamentales de los cesionarios.
- Frente a la causal invocada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, la misma se configura por las siguientes razones:

Es de bulto el yerro del despacho, al desconocer a CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, como cesionario de los derechos herenciales a título universal del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, e impedir a toda costa su vinculación a este proceso, cuando tiene intereses en la resultados del mismo que afectarían sus Derechos patrimoniales y económicos.

El despacho por más de que se le insistió en que debía desvincular de la presente acción a JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y vincular a CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, para que este ejerciera el Derecho de Defensa y contradicción que le asiste, se negó rotundamente, manifestando que la cesión de derechos herenciales a título universal hecha por JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, en esta clase de proceso no afectaba en nada, y que no se hacía necesaria la integración del Litis consorcio.

Ahora, también aceptó el despacho en audiencia calendada el día 20 de octubre de 2020, que el señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, quien cedió los Derechos herenciales a título universal que le correspondieran o llegaran a corresponder en la sucesión del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, actuara en representación de este último y CONCILIARA PARCIALMENTE únicamente en su favor este trámite procesal para desvincularlo de manera posterior, lo cual a todas luces es un error del despacho en la aplicación de las normas procesales.

El ARTÍCULO 61, del C.G.P, preceptúa lo siguiente: LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Negrillas y subrayado mío)

Faltó el despacho a su deber del control de legalidad, y habiéndole el suscrito en distintas oportunidades interpuesto recursos frente a sus decisiones, el actuar del despacho no fue únicamente omisivo, sino que además de omitir su deber legal, anunció al suscrito una serie de sanciones disciplinarias si seguía interviniendo e interponiendo recursos innecesarios, según el despacho.

Continúa diciendo el artículo 61 del C.G.P, que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo



término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO MIO).

El Despacho pese a haberle solicitado la integración del litisconsorcio, se rehusó de manera tajante a citar y vincular al presente proceso a CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, cesionario de los Derechos herenciales del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”

“...Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Otro aspecto relevante, que el despacho no quiso analizar, es lo prescrito en el artículo 68 del C.G.P, el cual también debe aplicarse por analogía a este trámite específico, ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En este orden de ideas, los sucesores procesales del fallecido RAIMUNDO JOSE CASTILLO MEJIA, son los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, quienes son cesionarios de los derechos herenciales que le correspondieran o llegaran a corresponder al señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, respecto de la sucesión intestada del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO MEJIA, con fundamento en la cesión de Derechos que se efectuara mediante Escritura Pública No. 02 del 03 de enero de 2014, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de San Gil, en la cual se observa con claridad que el señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'101.684.111 de Socorro (S), cedió a título de compraventa a la señora SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'946.883 de Socorro (S), y a nombre de CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'957.607 de Vélez, DERECHOS HERENCIALES A TODA CLASE DE BIENES Y A TITULO UNIVERSAL en sucesión intestada e ilíquida del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, quien se identificaba con la cédula No. 5'761.658 de Socorro (S) fallecido el 04 de julio de 2006.

Por lo manifestado en antecedencia, es que se encuentra llamada a prosperar la presente nulidad por darse los presupuestos de los numerales 4,5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

2. DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Mediante auto de fallo y/o sentencia calendada el día 31 de agosto de 2021, este despacho impuso sanción al suscrito GUSTAVO DIAZ OTERO, inobservando los principios rectores prescritos en la Ley 1123 de 2007.

“Ley 1123 de 2007. Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.



Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.”

Debo decir entonces, que no fui sujeto de una investigación disciplinaria al interior del presente proceso.

No incurrí, en ninguna conducta que afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. No se me corrió traslado en ningún momento del auto de apertura de investigación disciplinaria y mucho menos de la sanción impuesta en sentencia calendada el 31 de agosto de 2021. Se me vulneró flagrantemente el Derecho de Defensa y contradicción concomitante con el Derecho al Debido proceso.

Los artículos 8°, 11, 12,13 de la Ley 1123 de 2007 a su tenor reza: **“Artículo 8°.** Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”

Artículo 11. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 12. Derecho a la defensa. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.

Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”

Pretermitió el despacho iniciar investigación disciplinaria en contra del suscrito para concluir la posibilidad de sancionar, asimismo, impuso una sanción al suscrito sin correr traslado de la misma y violando el Derecho Fundamental al debido proceso y al Derecho de Defensa y contradicción.

PETICION:

1. Se sirva decretar la Nulidad procesal por falta de integración del contradictorio contemplada en el artículo 133, numeral 4 y 8 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la demanda expedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, al no vincular a CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ y SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, como subrogatarios de derechos y acciones a título universal de JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, en consonancia con el fallo de segunda instancia del 03 de septiembre del año 2019 proferido por ese alto Tribunal. Además, por la falta de comparecencia a las audiencias de parte de la Curadora ad litem de los indeterminados.
2. Se sirva decretar la Nulidad procesal por romper la unidad procesal al aceptar la conciliación parcial únicamente en favor del litisconsorcio necesario RAIMUNDO JOSE CASTILLO MEJIA y no del demandado RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, continuando el proceso contra los demás demandados, incluyendo a mis clientes SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, en condición de litisconsorcios necesarios del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ.
3. Se sirva decretar la Nulidad procesal de la sentencia proferida el día 31 de agosto del año 2021 por haber impuesto sanciones disciplinarias al suscrito y a dos litisconsorcios necesarios,



sin la observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso disciplinario ley 734 de 2002 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1123 de 2007, Artículos 3°, 4, 5, 6, 8, 11, 12 y 13. Sanción proferida vulnerando los Derechos Fundamentales del Suscrito, como son el Derecho de defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia.

4. Se sirva decretar la nulidad del auto de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, esto es por no haber citado en debida forma el auto o sentencia, induciendo en error al suscrito al correr traslado para alegar del fallo proferido el día 31 de junio de 2021, siendo lo correcto el fallo proferido el día 31 de agosto de 2021, toda vez que al notificar indebidamente el auto induce en error al apoderado y con ello conculca los Derechos Fundamentales no solo de mis representadas sino los del suscrito.

Por lo expuesto en antecedencia, sírvase decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de octubre de 2020 inclusive.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se sirva tener y decretar como pruebas, las existentes dentro del expediente, en especial, las siguientes:

- Libelo de la demanda.
- Copia de la Escritura Publica No. 02 del 03 de enero de 2014, venta de derechos herenciales de JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA y/o RAIMUNDO JOSE CASTILLO MEJIA.
- Copia del auto de fecha 20 de octubre de 2020.
- Copia del auto de fecha 26 de agosto de 2021.
- Copia del auto de fecha 30 de agosto de 2021
- Copia de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021.

NOTIFICACIONES:

El demandante y demandados en las direcciones suministradas dentro del expediente.

Las personales en la Carrera 12 No 34-67 Oficina 502, de Bucaramanga, lugar de trabajo

Del Honorable Magistrado, atentamente,


GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C. C. No. 5.795.162 de Zapatoca